



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 22 DE ABRIL DE 1897

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 10.

Elecciones municipales

Cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 10 del actual y de conformidad con los preceptos de los artículos 44, 45 y 47 de la vigente ley municipal, he dispuesto convocar al cuerpo electoral de todos los distritos municipales de esta provincia, para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, debiendo atenderse para todas las operaciones á las siguientes reglas:

1.^a El domingo 9 de Mayo próximo tendrán lugar las elecciones de Concejales en los Ayuntamientos de esta provincia, para la renovación bienal exigida por el artículo 45 de la ley municipal, debiendo cesar por consecuencia de esta elección, los concejales procedentes de las verificadas en 1893, y los que cubran vacantes ocurridas con fecha posterior y hubiesen sido elegidos por elección parcial en representación de concejales del referido bienio.

2.^a La designación de Interventores, tendrá lugar ante las Juntas municipales el domingo 2 del citado Mayo, y el escrutinio general, se verificará en la capital de los distritos municipales el jueves siguiente á la elección, ó sea el día 13 del referido Mayo.

3.^a Para facilitar las operaciones electorales, se publica á continuación un indicador general que se tendrá muy presente por todos los funcionarios é individuos llamados á intervenir en dichos actos y que sirve de base para conocer las disposiciones que regulan los procedimientos de la elección y resuelven las dudas que con relación á la misma pudieran suscitarse.

4.^a Para estas elecciones se tendrán á la vista y cumplirán las disposiciones contenidas en la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891; Reales órdenes de 13 de Febrero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, y disposiciones posteriores que las complementan.

5.^a Diez días antes de la elección ó sea el 29 de Abril corriente, cesarán las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la administración. Si los interinos se resistieran á dejar sus puestos á los propietarios, serán compelidos á ello por todos los medios legales, y de insistir en actitud hostil, se entregarán á la acción de los Tribunales de justicia, para los efectos del art. 385 del Código penal. Se procederá en igual forma si

fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día 13 de Mayo próximo que termina el período electoral. Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiese dictado auto de procesamiento y suspensión de sus cargos, aún cuando les haya sido admitido recurso de apelación, no pueden, de ningún modo, volver al ejercicio de sus funciones, en cumplimiento del art. 15 del Real decreto de adaptación.

6.^a Los nuevos Ayuntamientos se constituirán conforme á su ley orgánica y disposiciones complementarias el día 1.^o de Julio próximo.

7.^a Con la presente convocatoria principia el período electoral y rige el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890 y el 58 del Real decreto de adaptación, cuyos preceptos serán observados fielmente hasta que, terminadas las operaciones del escrutinio general, el Presidente de la Junta la declare disuelta. Por tanto, queda en suspenso toda acción administrativa durante dicho período y sin curso los expedientes gubernativos de denuncias, multas, cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la administración, cesando en el desempeño de sus cargos los Delegados y Comisionados nombrados por este Gobierno.

8.^a Recomiendo á los Sres. Alcaldes, autoridades y funcionarios públicos que por razón de su cargo tengan necesidad de intervenir en las operaciones de la elección, velen constantemente por la pureza del sufragio, no consintiendo la ejecución de coacciones ni acto alguno que entrañe infracciones legales, para que resplandezca en todo la más recta justificación, entregando en caso contrario á los infractores á la acción de los Tribunales; y

9.^a Las disposiciones más esenciales en que ha de basarse esta elección podrán consultarse en el *Boletín* núm. 48 correspondiente al día 22 de Abril de 1895, donde fueron publicadas.

Prevengo á los Sres. Alcaldes acusen recibo á este Gobierno á vuelta de correo, de haber llegado á su poder el *Boletín* en que se inserta esta circular.

Guadalajara 22 de Abril de 1897.

El Gobernador,
Javier Betegón.

INDICADOR

de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la Ley municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.

22 de Abril... Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletín oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes

harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre).

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 5 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Téngase en cuenta las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1890 y 17 de Octubre de 1895).

2 de Mayo... Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto).

9 de Mayo... A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada sección; y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

13 de Mayo... Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituirá á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Julio... Se constituirán los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su Ley orgánica y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL.

3.º Para facilitar las operaciones electorales se publica á continuación un radiador general que servirá muy presente por todos los puntos de la provincia y que sirve de base para conocer las disposiciones que regulan los procedimientos de la elección y respetar las reglas que con relación á la misma pudieran aplicarse.

4.º Para estas elecciones se tendrán en cuenta y cumplidas las disposiciones contenidas en la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, Real decreto de 2 de Noviembre de 1890 y 24 de Mayo de 1891; Reales órdenes de 12 de Febrero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1893, y disposiciones posteriores que las complementan.

5.º Diez días antes de la elección ó sea el 29 de Abril corriente, cesarán las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales cuando no se haya dictado auto de procesamiento ó cuando habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de procesamiento y resolución de comparencia á favor de la administración. Si los interesados resistieran á dejar en quietud á los señores Alcaldes y Concejales por todos los motivos legales y de hecho en su virtud postal, se expedirán á la orden de los señores Alcaldes para que procedan en igual forma del Oficio general. Se procederá en igual forma

INDICADOR

de las operaciones electorales en el presente radiador...
33 de Abril... Ejemplar el período electoral con la publicación en el Boletín oficial de la convocatoria...
Publicada la convocatoria en el Boletín oficial de la convocatoria...
Publicada la convocatoria en el Boletín oficial de la convocatoria...